

tenecer, así en las pérdidas, como en las ganancias, que al cabo del tiempo que asignaren, resultaren de la tal Compañía.

II.

En cualesquiera generos de Compañías deberán proceder de buena fe los Comerciantes en la parte que se obligaren hácia los demas compañeros, en poner el caudal, industria, y demas que llevare á la Compañía, y en cumplir exáctamente con todo lo que prometiére hacer en ella; pena de contribuir, y pagar á los demas compañeros la prorata, é importe de los daños que les causare en sus negociaciones.

III.

Siendo las Compañías mas freqüentes en el Comercio, aquellas generales que usan, y practican muchos de sus individuos, conviene, y es necesario para la conservacion de la buena fe, y seguridad publica del mismo Comercio en comun; que todos los negociantes tengan exácta noticia de ellas, para que por este medio dirijan unos, y otros sus negocios con mayor confianza, y conocimiento: Por lo qual, y procurando evitar los inconvenientes, que por falta de semejante noticia suelen resultar, se ordena; que todas las personas vecinas, estantes, y residentes en esta Villa, y las que de fuera de ella en virtud de sus poderes, tienen actualmente Compañías generales en este Comercio, y las que de nuevo, en adelante las quisieren instituir, y formar, sean obligadas á observar, guardar, y practicar las reglas siguientes.

IV.

Primeramente, los Comerciantes que actualmente estan en Compañía, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura publica ante Escribano, donde con toda distincion

cion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezó, ó empezare, y el en que ha de acabar; la porcion, ó porciones de caudal, efectos, ó industria que cada uno llevara para el total capital de la Compañía; la administracion, trabajo, y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio comun de ella; la parte, y porcion de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos personales, ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al Comercio, intereses, rentas de Casa, y Almacenes, y otros que sean indispensables; las pérdidas en creditos fallidos, naufragios, y semejantes accidentes, como, y de que suerte se han de entender; las proratas de las pérdidas, ó ganancias, que al fin de la Compañía resultaren, cómo hayan de pertenecer, y partirse; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías, y efectos comunes, que exístieren al fin de la Compañía; el repartimiento que han de hacer de los creditos, y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse, el pago que deberán hacer de las cantidades, que debieren en comun: Con todas las demás circunstancias, capítulos, y condiciones lícitas, que se quisieren imponer, y pactar.

V.

Todas las personas que actualmente estan en Compañía, y en adelante la formaren en esta Villa, serán obligadas á poner en manos del Prior, y Consules de esta Universidad, y Casa de Contratacion un Testimonio en relacion de las Escrituras, que á cerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el termino de dicha Compañía; á fin de que conste por este medio al publico, todo lo que le sea conveniente para su seguridad: Y el tal Testimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado, para manifestarle siempre que convenga.

VI.

Todos los Comerciantes, que formaren Compañía, serán tambien obligados á tener y encabezar sus Libros en debida forma; expresando por principio de ellos, ser pertenecientes á la Compañía, con el Inventario de sus haberes, capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos, y vecindad de todos los interesados; con declaracion de los capitulos, y principales circunstancias en que hubieren convenido, y constaren por la Escritura; prosiguiendo con la formacion de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demás, correspondientes á los negocios que hicieren durante la Compañía, y formando tambien cuentas especiales de cambios, y de ganancias y pérdidas de ellos, y de todas las demás negociaciones que hicieren.

VII.

Del caudal capital que los compañeros pusieren en la Compañía, ni de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno, hasta su conclusion, para negociaciones particulares, ni otros fines, por motivos, ni razones que quiera pretextar, salvo lo que segun lo capitulado en la Escritura necesitare, ó fuere indispensable; pena de que así el que lo sacare, como los demás que lo consintieren, hayan de pagar con los bienes que tuvieren en la Compañía, y fuera de ella, los daños, y menoscabos que sobrevinieren.

VIII.

Quando en qualquiera Compañía feneciere el tiempo, por el qual estuviere instituida, y la renovaren sus individuos, ya sea en los mismos terminos que la antecedente, con los mismos compañeros, y capitulaciones, ó ya variando de ellas en personas, ó cir-

circunstancias; será de la obligacion de los compañeros, que quedaren convenidos, hacer manifestacion de la nueva Escritura, y firmas ante Prior, y Consules en la forma expresada en el numero quinto de este capitulo; y lo mismo se hará en caso que durante el tiempo de ella muden de compañeros, por muerte, ó ausencia de alguno, ó por otros motivos.

IX.

Si durante dicha Compañía faltare algun compañero de ella (por qualquiera de las causas arriba expresadas) la Viuda, hijos, y herederos de él serán obligados á estar, y pasar por lo obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte, ó ausencia de la persona á quien, representaren, y á las contingencias que de los negocios pendientes, que quedaron al tiempo de la muerte, ó ausencia de su constituyente, puedan acaecer, por lo respectivo á la prorata de su interes, y no mas; mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dar los demás compañeros: Y si estos, y la tal Viuda, y herederos quisieren proseguir la misma Compañía, debaxo de los mismos pactos, ú otros, (segun les convenga) deberán otorgar para ello con la debida expresion, y claridad nueva Escritura en su razon, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes.

X.

Las Mercaderías, y efectos, que qualquiera de la Compañía llevare á ella para en cuenta de su porcion capital, serán estimados, como dinero efectivo; con tal, que á plena ciencia, y consentimiento comun de los demás compañeros se les pongan los precios justos, y como á dinero de contado los podrián obtener de semejante calidad de otras partes; y la ganancia, ó pérdida que de ellos resultare, pertenecerá á la Compañía en comun.

XI.

Quando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos créditos, y haberes, que no sean dinero pronto; será visto no debersele abonar en la Compañía, hasta que efectivamente sean cobrados; y si algunos de ellos se retardaren en su cobranza, ó no se pagaren hasta el fin de la Compañía, quedarán de cuenta del que los entró á ella, y además deberá reemplazar en dinero lo que le faltare para el cumplimiento del capital ofrecido, ó pagar los intereses del tiempo en que la Compañía estuviere en desembolso; á menos de que por sus individuos se haya hecho convenio en contrario.

XII.

Si algun deudor de tal compañero llevare de la Compañía nuevamente Mercaderías, y diere á cuenta de una, y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la Compañía, pertenecerá á ella, y al compañero primer acreedor respectivamente sueldo á libra.

XIII.

Todos los interesados en una Compañía serán obligados á abonar, y llevar á debida execucion, á pérdida, ó ganancia, qualesquiera negocios que cada compañero haga, y execute en nombre de todos con otras personas, y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder, hasta en la cantidad del capital, y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la Compañía; entendiendose, que aquel, ó aquellos, baxo de cuya firma corriere la Compañía, estarán obligados, demás del fondo, y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes, habidos, y por haber, al saneamiento

to de todas las pérdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha Compañía.

XIV.

El compañero que solamente puso por capital de su compañía su mera industria, será visto que las ganancias que de ella resultaren hasta su conclusion, estarán sujetas á las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal, juntamente con la industria, el todo estará sujeto á la prorata de las mismas pérdidas que sucedieren.

XV.

Quando alguno de la Compañía pusiere en ella porcion de caudal, que ha de tener á pérdida, ó ganancia hasta que á su tiempo sea finalizado, ó de comun consentimiento, se dé por fenecida antes de él, y teniendo tambien otros caudales, quisiere emplearlos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exponga distintamente su propio nombre, y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la Compañía.

XVI.

Y porque al fin de las Compañías, estandose ajustando sus cuentas, se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas, y diferencias de que proceden pleytos largos, y costosos, capaces de arruinar á todos, como la experiencia lo ha mostrado; por evitar semejantes daños, y para que las tales dudas, diferencias y pleytos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren Compañía, hayan de capitular y poner clausula en la Escritura que de ella otorgaren, en que digan, y declaren, que por lo tocante á las dudas,

y. diferencias , que durante ella , y á su fin se les puedan ofrecer , se obligan , y someten al juicio de dos , ó mas personas prácticas , que ellos , ó los Jueces de oficio nombraren , y que estarán , y pasarán por lo que sumariamente juzgaren , sin otra apelacion , ni pleyto alguno ; cuya clausula se les hará guardar , y observar , baxo de la pena convencional , que tambien deberán imponerse , ó la arbitraria que los Jueces les señalaren.

XVII.

Y atendiendo á que en algunas ocasiones , por malicia , ó mala fe de alguno , ó algunos interesados , que han estado en Compañías , han proseguido despues de disueltas , como si estuviesen subsistentes , se ordena , y manda , para evitar semejantes fraudes , y perniciosos inconvenientes , que en adelante , siempre que se disolvieren semejantes Compañías , esten obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos , con quienes hayan tenido , y tengan cuentas , y correspondencias de Comercio , para que asi enterados , y sabidores de dicha finalizacion , y disolucion de Compañía , se corra y proceda en esta fe con todo conocimiento o por unos , y otros.



CAPITULO ONCE.

DE CONTRATAS DE COMERCIO
que se hicieren entre Mercaderes , y sus
calidades.

Num. I.

QUE todas las ventas , compras , ajustes , ó contratas que se estipularen entre dos , ó mas Comerciantes , al contado , á plazo , trueque ,
 ú